



Constancia Secretarial. (01/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 02 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Impugnación e investigación de paternidad
860013110001 2022 00158 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 18 de enero de 2023 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no acreditó que simultáneamente a la presentación de la subsanación, envió por medio físico, la misma, la copia de la demanda, y sus anexos al señor Rutbell Falla Marin, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, para la judicatura no es de recibo la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante y su manifestación de desconocer el domicilio del prenombrado, pues es el mismo profesional del derecho en el libelo inicial, quien señala en el acápite de notificaciones que el señor Falla Marín reside es la ciudad de Villagarzón en la calle 8 No. 7 – 40 piso 2 (fls.4 y 5 – A.003), en ese entendido debió remitir la copia de la demanda, su subsanación y sus anexos a la dirección señalada para cumplir con lo requerido; pues, el despacho considera que existe una contradicción entre el libelo inicial y el escrito de subsanación, y por ende no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la normativa aludida, ya que no se trata solo de realizar una manifestación de desconocimiento a la ligera, si no de garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, portador de tarjeta profesional No. 63.670 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Zuly Yanile Martínez Rengifo, en los términos del poder adjunto.

TERCERO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cd206be8f78c5a36d27e33f6e8adba9e18138a4e8dd01e3b9726ddab046a01**

Documento generado en 01/02/2023 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>